



**Proceso:** EJECUTIVO

**Radicación:** 08-549-40-89-001-2020-00041-00

**Ejecutante:** DANIEL ALONSO CASTRO SERNA

**Ejecutados:** ALEJANDRO ALFONSO ZULUAGA INSIGNARES  
ALEXANDER DE JESÚS MONTALVO ECHEVERRIA

Secretaría. Paso a su Despacho el presente proceso informándole, que los ejecutados señores ALEJANDRO ALFONSO ZULUAGA INSIGNARES y ALEXANDER DE JESÚS MONTALVO ECHEVERRIA, se encuentran notificados por intermedio de curador ad-litem, del mandamiento de fecha 9 de noviembre de 2020, sin que se presentaran excepciones dentro del término del traslado. Provea.

Piojó, 2 de mayo de 2022.

El secretario,

OMAR ALFONSO OVIEDO GUZMÁN.

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE PIOJÓ, tres (3) de mayo de dos mil veintidós (2.022).

El señor DANIEL ALONSO CASTRO SERNA, actuando en nombre propio, presentó demanda ejecutiva en contra de los señores ALEJANDRO ALFONSO ZULUAGA INSIGNARES y ALEXANDER DE JESÚS MONTALVO ECHEVERRIA; aduciendo como base de recaudo la letra de cambio No. 001 de fecha 12 de enero de 2012 (archivo pdf No. 1, folios 4 y 5). El Juzgado, por auto del 9 de noviembre de 2020 (archivo pdf No. 7, folio 13) libró mandamiento de pago en la forma solicitada, ordenando igualmente la notificación de la parte demandada.

los señores ALEJANDRO ALFONSO ZULUAGA INSIGNARES y ALEXANDER DE JESÚS MONTALVO ECHEVERRIA -demandados, se notificaron por intermedio de curador ad litem, Dr. JEAN CARLOS PINTO REYES, el día 4 de mayo del año que avanza (ver archivos pdf No. 22, 23, 24, 25 y 26 -folios que van del 75 al 82 del cuaderno principal del expediente-), quien, dentro del término de traslado, contestó la demanda sin proponer recurso o excepción alguna.

El Art. 440 del C.G.P. establece: que *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”*.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Piojó,

## RESUELVE

**PRIMERO:** Seguir adelante la ejecución en contra de los demandados ALEJANDRO ALFONSO ZULUAGA INSIGNARES y ALEXANDER DE JESÚS MONTALVO ECHEVERRIA, conforme a lo ordenado en auto contentivo del mandamiento de pago de fecha 09 de noviembre de 2020.

**SEGUNDO:** Decretar el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen.

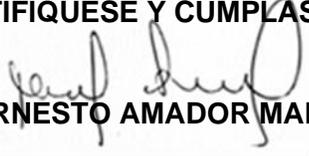
**TERCERO:** Allegar la liquidación del crédito de conformidad a lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P. del P.



**CUARTO:** Condenar en costas a la parte demandada. Por el Despacho se tasan las agencias en derecho en la suma de UN MILLÓN CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$1.400.000), equivalente al 7% del valor nominal por el cual se libró la orden de pago

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

  
**MARIO ERNESTO AMADOR MARTELO<sup>1</sup>**

---

<sup>1</sup> No se utiliza la firma electrónica al presentarse problemas técnicos con la plataforma.  
Calle 10 No. 9b-45-Piso 2 Edificio SurtiMax  
Correo J01prmpalpiojo@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Piojó – Atlántico. Colombia